



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida
en el Código Procesal Civil

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

GÓMEZ PINILLOS ELVIS LUIS

ASESOR:

HOMERO PRACEDES JONDEC BRIONES

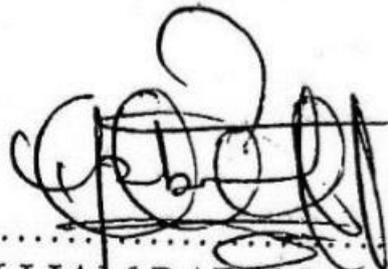
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHOS FUNDAMENTALES

TRUJILLO – PERÚ

2018

PÁGINA DEL JURADO



.....
WILLIAM RABANAL PALACIOS
PRESIDENTE



.....
VANIA LORENA VERGARA LAU
SECRETARIA



.....
HOMERO JONDEC BRIONES
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres, como una muestra de su apoyo infinito e incondicional, el cual hizo posible haber conseguido esta meta trazada

AGREDECIMIENTO

Agradezco a mis padres por ser los eternos guías, soporte en todas las etapas de mi vida.

A mis amigos quienes me acompañaron y también fueron parte en esta nueva etapa de formación académica profesional.

A mis docentes quienes a través de su enseñanza inculcaron en mis conocimientos, experiencias; que hoy se ven reflejados en mis valores éticos y la calidad de profesional en que me he convertido.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo **ELVIS LUIS GÓMEZ PINILLOS** con Documento nacional de identidad N.º **74583538** a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho - Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.



ELVIS LUIS FLORENCIO GÓMEZ PINILLOS

D.N.I.: 74583538

PRESENTACION

Señores miembros del Jurado.

La presente tesis denominada: “El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil.”, tiene por finalidad determinar los criterios funcionales de la salvedad establecida en la norma Procesal Civil a fin de no afectar el Derecho Fundamental a la Pluralidad de instancia, así como evaluar en un segundo plano la factibilidad jurídica de implementar una única instancia para determinados procesos establecidos en el Ordenamiento Civil Peruano.

La presente investigación está dividida en 6 capitulos y estos son: Introducción, Método, Resultado, Discusión, Conclusiones y Recomendaciones. Tiene como objetivo determinar la incidencia de los criterios funcionales de la salvedad establecida en el código procesal civil en el derecho fundamental a la pluralidad de instancia. La misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado.

INDICE

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACION	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I.- INTRODUCCIÓN.....	11
Realidad Problemática.....	11
1.2 Trabajos Previos.....	12
1.2.1 Trabajos Previos – Internacional.....	12
1.2.2 Trabajos Previos – Nacional.....	13
1.3 Teorías Relacionadas al Tema	15
1.3.1 El Derecho Fundamental al Debido Proceso	15
1.3.2 El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia	22
1.3.3 Principio de Pluralidad de Instancia	28
1.4. Formulación del Problema	42
1.5 Justificación del estudio	42
1.6 Hipótesis	43
1.7 Objetivos	43
1.7.1 Objetivo General:.....	43
1.7.2 Objetivos Específicos:	43
II. MÉTODO	44
2.1 Diseño de Investigación.....	44
2.2 Variables, Operacionalización	44
2.3 Población y Muestra.....	46
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	46
2.5 Métodos de Análisis de Datos	46
2.6 Aspectos Éticos	46
III. RESULTADOS	46
RESULTADO N°01	46
RESULTADO N°02	48
RESULTADO N°03	49
RESULTADO N°04	50
RESULTADO N°05	50
RESULTADO N°06	53
IV. DISCUSION	55

DISCUSION N°01	55
DISCUSION N°02	55
DISCUSION N°03	56
DISCUSION N°04	56
DISCUSION N°05	56
V. CONCLUSIONES	57
VI. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS	58
ANEXOS:	61

RESUMEN

Esta investigación busca determinar la incidencia de los criterios funcionales de la salvedad establecida en el código procesal civil en el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

Así, se debe tener en cuenta que, para hablar de la incidencia de los criterios funcionales, he establecido cuales son dichos criterios (Proporcionalidad y Razonabilidad).

He analizado al debido proceso, desde un contexto historio, así como la relación que ostenta con la pluralidad de instancias. La influencia del debido proceso en la normatividad peruana.

Asimismo, he observado a la pluralidad de instancia en el ámbito internacional y nacional, así como a una extensión de la misma denominada doble instancia en el proceso civil, de ello he apreciado que la doble instancia es una norma modificable mediante una salvedad y que no existen límites aplicativos de la misma.

A fin de recabar información y acoplarla al esquema cuantitativo, transaccional descriptivo de nuestra tesis, he entrevistado a especialistas en la materia los cuales nos han aportado su opinión sobre el tema en cuestión, la cual se fundamenta en el principio de supremacía de la constitución.

En cuanto al sistema de Instancia Única, las diferentes opiniones de los autores respecto al tema de instancias, nos hace ver los pros y los contras tanto, de su implementación, así como, la subsistencia de la doble instancia generalizada, por ello, se debe tener en cuenta el orden jurídico jerárquico de las normas previa modificación en el sistema de instancias. Los resultados obtenidos permitieron, establecer de una manera más amplia la concepción de Pluralidad de Instancia, así como doble instancia, siendo trascendental ya que a partir de estos principios se puede realizar esta investigación y determinar la incidencia de los criterios funcionales de la doble instancia sobre la pluralidad de instancia, la validez material del art 361 del CPC, la factibilidad jurídica de implementar un sistema de instancia única en el proceso civil. Se concluyó que los criterios funcionales inciden positivamente sobre el derecho fundamental a la pluralidad de instancia ya que contribuye a tener un mejor sistema de creación de normas y una adecuada aplicación de la salvedad al momento de ser modificado el principio de doble instancia, el art 361 de CPC es válido en cuanto se acopla a la salvedad establecida en el principio procesal de la doble instancia, en cuanto a la incorporación de un sistema de instancia única, sería inconstitucional, ya que contraviene a la constitución que reconoce sólo la pluralidad de instancias.

Palabras Claves: Pluralidad de Instancia, Doble Instancia, Criterios Funcionales/ Límites Aplicativo, Instancia Única

ABSTRACT

This research seeks to determine the incidence of the functional criteria of the exception established in the civil procedure code in the fundamental right to plurality of instance. Thus, it must be taken into account that, to talk about the incidence of functional criteria, we have established what these criteria are (Proportionality and Reasonableness).

We have analyzed the due process, from a historical context, as well as the relationship it has with the plurality of instances. The influence of due process on Peruvian regulations. We have also observed the plurality of instances in the international and national scope, as well as an extension of the same called double instance in the civil process, we have seen that the double instance is a modifiable rule by a proviso and that there are application limits of the same.

In order to gather information and adapt it to the quantitative, descriptive transactional scheme of our thesis, we interviewed specialists in the field who have given us their opinion on the subject in question, which is based on the principle of supremacy of the constitution.

Regarding the system of Single Instance, the different opinions of the authors regarding the issue of instances, makes us see the pros and cons both of their implementation, as well as the subsistence of the generalized double instance, therefore, it must be take into account the hierarchical legal order of the nomas previous modification in the system of instances. The results obtained allowed us to establish in a broader way the concept of Plurality of Instance, as well as double instance, being transcendental since from these principles we can carry out this investigation and determine the incidence of functional criteria of the double instance on the plurality of instances, the material validity of article 361 of the CPC, the legal feasibility of implementing a single instance system in the civil process. It was concluded that the functional criteria have a positive effect on the fundamental right to plurality of instance since it contributes to having a better system for the creation of standards and an adequate application of the proviso when the double instance principle is modified, Article 361 CPC is valid as soon as it is coupled with the exception established in the procedural principle of the double instance, as for the incorporation of a single instance system, it would be unconstitutional, since it contravenes the constitution that recognizes only the plurality of instances.

Key Words: Plurality of Instance, Double Instance, Functional Criteria / Limits Application, Single Instance

I.- INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática

Los Derechos Fundamentales nacen con el fin de salvaguardar la dignidad humana, estableciéndose primigeniamente como parte de la moral, llegándose a convertir plenamente en derechos cuando se integran a un ordenamiento; es en ese momento donde interviene el estado el cual aporta el elemento del poder y que actúa como soporte a la positivización de los derechos fundamentales.

La Constitución Peruana, referente al tema de Principios y Garantías, contiene en su texto constitucional distintos preceptos referidos al desarrollo del Proceso Judicial que regulan de manera general como se establece la actuación del mismo: de la misma manera se establece que dichos Principios gozan de una supremacía, debido a que se encuentran en un grado superior jerárquico como es el grado constitucional, por ende sirven de inspiración o como una guía para la creación de normas de menor grado jerárquico, las cuales no deben generar contradicción alguna con el Principio Constitucional.

La Pluralidad de Instancia, es tanto un derecho fundamental como un principio constitucional, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual supone un ámbito de protección mínimo exigible a la persona en el proceso, por parte del estado; goza de reconocimiento a nivel internacional en pactos donde el Perú es parte, así como por la Constitución Peruana de 1993.

La Pluralidad de Instancia ha sido reconocida en la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2, apartado h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”. En el ámbito nacional está establecida en el art. 139. Inciso 6 de la Constitución Política del Perú, dentro del apartado referido a los principios de la administración de justicia y derechos de la función jurisdiccional, En el Proceso Civil está tipificada de forma general a fin de que se establezca su desarrollo funcional en el ámbito jurídico. El Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en el artículo X del Título Preliminar, hace reconocimiento al Principio de la Doble Instancia señalando que: ***“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”***. Lo cual del análisis a dicho principio procesal; en un primer momento parece establecer de

manera absoluta que el proceso tiene dos instancias y por tanto estaría presente la garantía, donde toda resolución fuese impugnabile. Por otro lado, deja a criterio de discusión que, un Derecho Fundamental tenga carácter permisivo frente a una disposición legal, sin haberse establecido los límites o criterios que salvaguarden el derecho de los justiciables frente a una modificatoria; ya que dicha normal procesal establece una excepción a la regla, al mencionar: “salvo disposición legal distinta”, cómo se da en el caso donde se permite que sea pactado dentro del Proceso Civil para no poder ser ejercido por los justiciables, el cual da la posibilidad de limitar el derecho a la Doble Instancia, esto según disposición del ordenamiento Procesal Civil Vigente. O dejando una apertura legal para nuevas disposiciones normativas sobre la regulación de la doble instancia.

De forma concreta, lo que se pretende en el presente trabajo de investigación, es determinar los criterios funcionales de la salvedad establecida en la norma Procesal Civil a fin de no afectar el Derecho Fundamental a la Pluralidad de instancia al momento de pudiera ser modificado, así como evaluar en un segundo plano la factibilidad jurídica de implementar una única instancia para determinados procesos establecidos en el Ordenamiento Civil Peruano teniendo en cuenta diferentes criterios que permitan fundamentar la no necesidad de una doble instancia generalizada para todo tipo de Proceso Civil, el cual conlleva mayor tiempo procesal, desgaste económico (gastos por parte de los justiciables, gastos administrativos, carga procesal, carencia de información presencial del juzgador de la doble instancia que no permite analizar al mismo nivel que el de primera instancia un caso concreto, hecho que no contribuye a que se reduzca el error judicial.

1.2 Trabajos Previos

1.2.1 Trabajos Previos – Internacional

LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA (Colombia)

- Según Jiménez Ramírez, M., & Yáñez Meza, D. (2017). *LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA*. Prolegómenos. Derechos y Valores, XX (39), 87-104. Tuvieron como objetivo evaluar la

figura de la Instancia Única contenida en el Código General del Proceso Colombiano, a fin de determinar si dichos procesos afectan a la constitucionalidad de la Segunda Instancia.

- La conclusión a la que llegan los autores es que, la constitución establece principios como garantías, en tanto las leyes, para encontrar la validez material deben estar adecuadas a los principios constitucionales.

1.2.2 Trabajos Previos – Nacional

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia de la República

Del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

César Landa Arroyo. (2012). EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima-Perú: Editora Diskcopy S.A.C. Dentro de su libro, el autor toca el tema del Debido Proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde aborda algunos temas como: La noción del debido Proceso, Concepto, Naturaleza, Alcance, Garantías Mínimas. Tiene como conclusión que el principio al debido tiene una doble dimensión, tanto como principio y derecho y que funciona como fundamento a todos los principios y derechos que lo integran.

FUNDAMENTOS A FAVOR DE LA SUBSISTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Según la Doctora Eugenia Ariano Deho (2018), en su ponencia: *¿POR QUÉ DEBE SUBSISTIR EN EL PROCESO CIVIL LA SEGUNDA INSTANCIA?* Presentado en Enfoque Derecho, Lima. Tuvo como objetivo principal establecer los fundamentos por los cuales debería de subsistir la segunda instancia en el proceso civil.

En el trabajo de Eugenia Ariano Deho (2018), se desarrollan 8 puntos clave, mediante los cuales va a justificar los fundamentos de su ponencia, de los cuales podemos mencionar: ¿Qué Cosa es la Instancia?, El Derecho Facultativo a la Segunda Instancia, ¿Es Suprimible la Segunda Instancia?, La Apelación en el Proceso Penal, La Segunda Instancia como Garantía, La Instancia Única Arbitral. La ponencia concluye con el comentario del autor

citado, haciendo mención que la segunda instancia es un principio constitucional garantista que tiene como más importante fin reducir el margen de error de la injusticia, por lo cual recomienda tomar un comportamiento empático frente al vencido injusto, el cual tendría una nueva posibilidad de salvaguardar su derecho mediante la segunda instancia.

DESMITIFICANDO MITOS: ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA DOBLE INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

Para Fabio Nuñez del Prado (2015), en su tesis titulada: *DESMITIFICANDO MITOS: ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA DOBLE INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*, para obtener el título de abogado, en La Pontificia Universidad Católica Del Perú. Tuvo como Objetivo principal demostrar que la doble instancia no cumple la finalidad prevista en el proceso civil peruano.

Conforme a lo desarrollado en la tesis del Doctor Fabio Nuñez del Prado (2015), podemos mencionar algunos de los puntos del contenido de su investigación como son: La Doble Instancia, El Análisis De Costos en la Ponderación de Derechos Fundamentales, Análisis Económico De La Doble Instancia. La tesis concluye con que: La doble instancia debe ser suprimida y a los jueces de la segunda instancia, se les debe colocar en la primera a fin de que, de manera más experimentada y rápida, puedan resolver la controversia de manera única y definitiva.

1.3 Teorías Relacionadas al Tema

1.3.1 El Derecho Fundamental al Debido Proceso

Definición

Para definir lo concerniente al Derecho Fundamental al Debido Proceso, se debe resaltar que tiene su origen en el derecho anglosajón, denominado como “Due Process Of Law”, el cual estaba incorporado por un debido proceso sustantivo y uno adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como fin dar protección a los ciudadanos frente a leyes o normas con rango de ley que sean contrarias a los derechos fundamentales, por otro lado, el debido proceso adjetivo se basa en establecer las garantías procesales las cuales velan por el cumplimiento de los derechos fundamentales dentro del proceso. Landa (2002). Afirma:

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia (p.448).

De esta forma se puede ver que el debido proceso no solo interviene en temas de mera formalidad procesal, sino también en la motivación de las sentencias, en cuanto el autor menciona el tema de la razonabilidad.

(Terrazos, 2004) nos dice: “El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley” (p.162).

El proceso únicamente no está limitado a ser un mecanismo de solución de conflictos, si no a ser un medio por el cual se respete la dignidad de la persona, el cual es su fin; como derecho fundamental y como parte de un ordenamiento jurídico. Por lo cual resulta necesario que se garantice el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento. Rioja (2013,25 de mayo), en su blog nos dice:

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se

puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

Naturaleza del Debido Proceso

El debido proceso al igual que todos los derechos fundamentales, nace con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana, adicionándosele la justicia. Este Derecho fundamental tiene como principal fin limitar el poder del estado, estableciendo ciertos parámetros y conductas que tienen que respetarse, a fin de no vulnerarse el derecho de los justiciables. Tiene una doble naturaleza, ya que aparte de ser reconocido como Derecho Fundamental, al incorporarse a un sistema de impartición de justicia estatal, tiene manifiesto al quedar positivizado como un principio procesal, es en ese momento donde adquiere la denominación de “Debido Proceso Legal “.

El debido proceso ha sido denominado principio continente, ya que se ha entablado como un derecho fundamental general, su finalidad abarca distintas situaciones dentro del proceso, por ende, dicho principio está conformado por una gama de otros principios que lo integran que desarrollan de manera más específica, el ámbito de protección del debido proceso. Castillo (2010), nos dice:

El debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial de forma general presentado, está conformado por la facultad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, por el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho, y la ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme. Tales garantías, como se tuvo oportunidad de decir también, han sido a su vez constitucionalizadas por el Constituyente peruano en diversos apartados del artículo 139 y del artículo 2.24 de la Constitución, y lo han sido de tal manera que ellas mismas conforman derechos fundamentales autónomos. Esta situación ha llevado al Tribunal Constitucional a reconocer en el derecho al debido proceso un derecho de estructura compleja, un derecho constitucional de naturaleza omnicomprendiva, o un derecho continente, o que constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de

derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo [139 CP] (p.18).

El Debido Proceso en el ámbito Internacional

La noción de debido proceso tiene su origen en el derecho inglés, a partir de la necesidad de limitar el poder real del monarca, que llevó a que Juan Sin Tierra firmara la Carta Magna en 1215. En dicho documento se aprecia el término "Law Of The Land", el cual, según la opinión Sir Edward Coke, es equivalente de la expresión "Due Process Of Law". Aquel comprendía como sus elementos fundamentales el Writ of Habeas Corpus, el juicio por jurados (los pares) y las demás garantías que se otorgaron al individuo en dicha ocasión con el propósito de protegerlo de la opresión de la corona. (Roca,2002, p.183)

El debido proceso se estableció principalmente como una garantía exclusiva de la libertad personal, contra las detenciones arbitrarias y aquellas sanciones que eran interpuestas sin un previo proceso, así mismo como un mecanismo de control o garantía que actuaban frente al poder del monarca en caso de arbitrariedad o por los jueces. Partiendo de eso se puede decir que el debido proceso tiene sus bases principalmente en el derecho penal.

El debido proceso ha sido recogido a nivel mundial por distintos países, los cuales forman parte de organismos y convenios internacionales, donde se ha plasmado y reconocido su existencia como derecho fundamental. De los cuales los más reconocidos son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podemos encontrar establecido el debido proceso, en el artículo 14, el cual únicamente abarca temas referidos al derecho penal, como es el caso de: la igualdad ante los tribunales, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, etc. Principios según los cuales se busca proteger al sujeto procesado a fin de que pueda llevarse el proceso de una forma justa.

Dentro de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, se encuentra establecido el debido proceso, en el apartado denominado “*Garantías Judiciales*”, el cual se encuentra comprendido por distintos preceptos los cuales desarrollan el derecho, principalmente del imputado en el ámbito penal. G.Thea (2012), afirma que:

En rigor de verdad, más que un pilar del sistema de protección de los derechos humanos, parece más acertado afirmar que el artículo 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de pilares, que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas. Ellos son, entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable (p.128).

Conforme lo que dice el autor, al debido proceso lo incorporan diversos principios, los cuales, al tener el fin de proteger a los justiciables de una arbitrariedad, han sido divididos en todo el contenido del artículo 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende, se puede decir que el debido proceso es un todo en relación a los demás principios que lo incorporan.

El Debido Proceso en el Perú

La constitución peruana de 1993, en su artículo 139, inciso 3, menciona. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En opinión de: Terrazos (2004)

Por otro lado, tenemos que el artículo 139°, de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo

cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso es incorrecto que nuestra Constitución en el artículo 139° denomine principios y derechos de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada (p.164).

Tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina nacional, se ha reconocido al debido proceso como un derecho fundamental de toda persona. Referente al debido proceso en el Perú, citaremos a Bustamante (como se cita en Landa)

En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (2002, P. 448).

El debido proceso, al ser un derecho fundamental; el cual nace con la finalidad de salvaguardar la dignidad humana, es oponible al poder del estado, lo cual ha llevado que exista en los diferentes ámbitos jurisdiccionales como: El debido procedimiento en el derecho administrativo, el debido proceso dentro de las instituciones privadas, etc.

El Perú forma parte de distintos convenios internacionales; donde se reconoce al debido proceso como un derecho fundamental, es por eso que adopta dentro de su constitución y sus demás cuerpos normativos, este derecho fundamental, el cual está plasmado en forma de principio.

El acoplo del debido proceso en el ordenamiento peruano, nace principalmente a partir dos convenios internacionales donde el Perú forma parte, estos son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. Los cuales en un primer momento nace con el fin de proteger la libertad personal, en el ámbito penal, pero trasciende a todo ámbito donde se ejerce el poder estatal.

Alcance

El alcance del debido proceso no se limita únicamente al ámbito del derecho penal, sino a todo aspecto jurídico donde se visualice el poder estatal, por ende, busca controlar el poder del estado; prueba de ello el debido proceso alcanza al marco civil, administrativo, laboral, etc. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), afirma que:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (p.12)

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (p.13)

Garantías Mínimas del Debido Proceso

Hablar del derecho fundamental al debido proceso es hablar de un conglomerado de principios, ya que de por sí, este principio solo reviste de una manera muy amplia el significado de justicia social. Por otro lado, el debido proceso es el mayor derecho fundamental en materia procesal y procedimental, ya que los principios por lo que se encuentra conformado revisten un ámbito de protección que protege a los sujetos procesales de posibles arbitrariedades.

En los inicios del debido proceso, era concebido como una garantía personal de la libertad; asociada al derecho penal, que se fundamentaba en que toda persona que recibía una pena o sanción debería antes ser juzgada, mediante un proceso. En tanto el otro fin que tenía en ese entonces el debido proceso, era de controlar el poder del monarca.

En la actualidad el debido proceso ya no busca controlar el poder del monarca, si no busca controlar el poder del estado. En nuestro sistema de justicia peruano, es el estado quien ejerce su soberanía judicial; ya sea en el ámbito penal, civil, administrativo, laboral, etc. Por ende, el debido proceso no se ha quedado estancado como un derecho fundamental meramente penal, si no que ha trascendido hacia las demás ramas del poder público que el estado ejerce, a fin de salvaguardar el derecho de las personas. Respecto a los alcances del debido proceso, Torres (2010), nos dice:

El basamento y justificación de validez y vigencia del debido proceso civil, se encuentra en la Constitución política peruana, cuando reconoce al debido proceso (legal), en el inciso 3 de su artículo 139°, en el cual refiriendo a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. En tal sentido, al reconocer la Constitución Política peruana al debido proceso general o legal, se debe entender que cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) deberá hacer suyo dicho postulado, pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el debido proceso civil (p.15).

En este caso el autor nos da a entender que la Constitución Política del Perú en su artículo 139°, inciso 3, reconoce los diferentes ámbitos de la función jurisdiccional, ya que se menciona que: “*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. En este sentido se establece que el debido proceso está presente en los diferentes ámbitos donde el estado ejerce el poder público.

1.3.2 El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia

Noción

La Pluralidad de instancia es uno de los derechos fundamentales que forma parte del debido Proceso, el cual ha sido incorporado como derecho fundamental tanto en el ámbito internacional como el nacional. El sustento de la existencia de este derecho fundamental, es mucho más específico que, el denominado derecho continente, ya que la pluralidad de instancia busca que se realice un reexamen sobre una decisión impugnada, más no busca limitar el poder estatal como es el caso del debido proceso. Jordán (2005), nos dice.

Tradicionalmente se puede considerar al derecho a la pluralidad de instancias como el análisis o examen de un mismo asunto por dos grados jurisdiccionales distintos; y coincidiendo con toda la doctrina, se atribuye el fundamento de la existencia de la doble instancia, a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano. Se dice por ello que la impugnación nos lleva a una mayor y mejor justicia. (p.70).

Bien dice el autor, que la pluralidad de instancia va en búsqueda de la justicia, basándose en el derecho a impugnar, a fin de evitar el error humano, dando a entender que. El representante del estado (el juzgador), es una persona humana y por ende cabe la posibilidad de tomar una decisión errada que afecte a la persona juzgada.

Respecto a los antecedentes de la Pluralidad de instancia el Profesor Fabio Núñez del Prado (2015), señala que:” la doble instancia como institución no es de existencia reciente. De hecho, los distintos tipos de impugnación surgieron en Roma y, desde entonces, sus raíces han trascendido culturas y sistemas, adaptándose con y sin matices a distintos ordenamientos jurídicos. Se trata de una institución que ha transitado por una cautivadora evolución a través de la historia” (p.25).

En sus comienzos la Pluralidad de instancia se incorporó como una figura exclusiva del derecho penal, ya que, en el desarrollo histórico sobre la evolución de los derechos fundamentales, las condenas recaían, bien afectando la libertad personal del condenado o aplicando la pena capital.

Como parte del nacimiento de la pluralidad de instancia, el autor Julio Geldres Bendezú (2000), considera que: “su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C”. Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publicola" que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea. Pág. (s/n).

A modo de reseña la doctora Eugenia Ariano Deho (2008), nos dice qué:” La apelación es un instituto que cuenta con muchos siglos a sus espaldas. Surgida en Roma en los primeros tiempos del Imperio como un “*extraordinarium auxilium*” dirigido al Princeps, devino con el pasar del tiempo el medio ordinario para que quien se sintiera perjudicado por una sentencia reputada como injusta, obtuviera de otro juez un nuevo pronunciamiento sobre la situación ya previamente juzgada y definida por uno precedente” (p.1).

Naturaleza de la Pluralidad de Instancia

La naturaleza de la Pluralidad de Instancia en torno a su forma como derecho fundamental, únicamente se enfoca en salvaguardar al justiciable penalmente, ya que, al momento de ser reconocido como tal, fue incorporado en los distintos pactos como un soporte del Debido Proceso. Prueba de ello tenemos los dos más importantes pactos internacionales, en los cuales el Perú forma parte y que han servido de inspiración y sustento para el acoplo de la Pluralidad de Instancia en nuestra normatividad Nacional.

Por un lado, tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, que establece mecanismos de protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976. Dicho tratado se enfoca en la protección del derecho a la libertad personal de la persona. Este tratado respecto al derecho fundamental a la Pluralidad de instancia, contiene en su artículo 14, Inciso 5, lo siguiente: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Por otro lado, tenemos a la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como: Pacto de San José de Costa Rica. Fue redactada en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se llevó a cabo en San José de Costa Rica en el año 1969, entrando en vigor el 18 de Julio de 1978. Dicho convenio está dividido en tres partes las cuales son: I) Primera Parte (Deberes de los Estados y Derechos Protegidos), II) Segunda Parte (Medios de Protección), III) Tercera Parte (Disposiciones Transitorias). Presentando en su Preámbulo la finalidad de su creación, nos menciona que: *“Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre [...]”*.

En cuanto a la pluralidad de Instancia Podemos encontrar que está incorporada en el Apartado de Garantías Judiciales del presente tratado, estableciendo en su artículo 8, inciso 2, literal H, que: *“Artículo 8. Garantías Judiciales (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

Del análisis a estos dos pactos internacionales, podemos darnos cuenta que sólo se reconoce la Pluralidad de Instancia en materia penal, por tanto, la garantía que se presenta para los justiciables penalmente es indiscutible, ya que dichos convenios tienen como fin proteger la libertad Personal.

El Dr. Leo Daniel Merino de la Torre (s.f), respecto a la pluralidad de instancia en los tratados internacionales, nos dice que: *“ Como podemos ver, el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia “ (p.2).*

Ahora bien, analizaremos dicho derecho fundamental desde el punto de vista constitucional. La constitución peruana vigente de 1993, también incorpora dicho derecho fundamental, y esto a partir de la influencia de los convenios internacionales antes señalados. En su artículo

139 crea el apartado denominado: “Principios de la Administración de Justicia “. Dicho artículo señala vagamente en su inciso 6, a la pluralidad de instancia, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Debido a esto no podemos definir a ciencia cierta, si la pluralidad de instancia, como derecho fundamental, extiende toda su magnitud garantista a las demás ramas del derecho, o solo en el ámbito penal.

Por otro lado, tenemos la opinión del Tribunal Constitucional, el cual da su punto de vista respecto a la pluralidad de instancia, en el caso Fujimori, señalando que:

“Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal “.

De lo comentado por el mayor interprete de la constitución en el párrafo anterior, podemos intuir la noción de la pluralidad de instancia como el derecho de la personas naturales o jurídicas para acceder a un reexamen de la decisión impugnada, adicionalmente menciona a un órgano superior de la misma naturaleza, quien va a ser quien evalúe la decisión impugnada; lo que deja entrever al mencionar un órgano de la misma naturaleza, es que reconoce la existencia de la pluralidad de instancia fuera del derecho penal, pero lo que no menciona es si en la otras ramas del derecho la pluralidad de instancia, actúa como un derecho fundamental o un principio procesal.

La Pluralidad de Instancia dentro del Debido Proceso

Para establecer a la Pluralidad de instancia como parte del Derecho Fundamental al debido Proceso, es necesario recordar las formas del Debido Proceso, las cuales son por un lado su forma adjetiva o formal, y por el otro lado su forma sustantiva o material. Del cual la primera forma mencionada tiene un marco garantista en el ámbito del desarrollo del proceso, argumentando así el correcto desenvolvimiento o desarrollo del mismo, en cuanto a su forma sustantiva el debido proceso busca el aspecto de justicia en una correcta decisión judicial enmarcadas en aspectos de razonabilidad y proporcionalidad.

Viéndolo de este modo la pluralidad de instancia se centraría en amparar la justicia desde el ámbito de las sentencias impugnadas, por ende, formaría parte del Debido Proceso sustantivo. Reforzando esto, Torres (2010), nos dice:

Es necesario dejar constancia que el debido proceso general (formal y material), conjuntamente con la tutela jurisdiccional efectiva, forman parte de la tutela procesal efectiva (Art. 4 del Código Procesal Constitucional peruano: "...Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal") (p.5).

Alcance

La pluralidad de instancia como derecho fundamental, solo extiende sus alcances en el ámbito penal, ya que la motivación de su creación fue exclusivamente para la protección de los condenados, buscando un reexamen de la decisión a través de la impugnación, a fin de proteger la libertad personal.

No debemos olvidar, que la pluralidad de instancias, como derecho fundamental es uno de los pilares del debido proceso, y de igual forma no debemos olvidar la finalidad del debido proceso, la cual es la búsqueda de la justicia y limitar el poder estatal. Tomando esto como referencia, bien sabido es que el estado ejerce su poder público en materias que van más allá del ámbito penal, es por ese motivo, que el debido proceso ha sido llevado a las demás áreas a fin de asegurar a los justiciables. De esta forma ampliando su ámbito de protección que va más allá de la libertad personal, y es en ese momento donde se estaría hablando de un derecho fundamental convertido en un Principio Procesal.

Así mismo el profesor Giovanni Priori (2003) no dice que:

Para el Pacto de San José, el derecho al doble grado de jurisdicción se predica solamente respecto del proceso penal y contra las sentencias que imponga una pena al procesado. Ese es el contenido que le da dicho tratado internacional al doble grado de jurisdicción, con lo cual, resulta obvio que para el referido instrumento el derecho al doble grado de jurisdicción no es un derecho que se predique respecto de todos los procesos ni respecto de todas las resoluciones. Siendo ello así, por ejemplo, una norma que establezca la inapelabilidad de una resolución dictada en un proceso civil, incluso la sentencia, es una norma que no contrariaría lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (p.414).

Reforzando el análisis del profesor Giovanni Priori, el Dr. Fabio Núñez del Prado (2015), señala que: “Como se puede observar, los Tratados Internacionales son consistentes al reconocer el derecho a la pluralidad de instancia, pero reduciendo su aplicación únicamente al ámbito penal, no siendo extensiva dicha regulación a los procesos civiles, laborales, contenciosos administrativos y otros. Por lo tanto, con la excepción del Derecho Penal, en el Derecho Internacional la doble instancia no tiene la condición de derecho fundamental “(p.46).

1.3.3 Principio de Pluralidad de Instancia

El principio de pluralidad de instancia en el Perú

El acoplo de dicho derecho fundamental como principio dentro de nuestro ordenamiento peruano, parte desde la constitución política la cual en su artículo 139, inciso 6, lo incorpora como uno de los Principios de la Administración de Justicia y Derechos de la Función Jurisdiccional señalándolo como “Principio de Pluralidad de Instancia”, siguiendo por el ámbito del derecho penal ; rama del derecho sobre la cual fue creado este Principio; llegando hasta su incorporación a las distintas ramas del derecho y en especial a la del Derecho Civil, rama del derecho sobre la que versa la presente tesis. Jordán (2005), nos dice.

Tanto la Constitución Peruana de 1979, como la Constitución vigente de 1993, recogen respectivamente a la doble instancia como una garantía de la administración de justicia, o como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Así pues, se cree que el derecho a la doble instancia o pluralidad de instancias se convierte en una de las garantías o derechos mínimos exigibles con los que cuenta toda persona para poder gozar, ya sea de un debido proceso, como del derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional efectiva (p.70).

Reforzando la posición del autor sobre la incorporación del Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia, el Perú aprobó en el año 1978. Tanto El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificando ambos pactos internacionales con su incorporación en- la Constitución Política del Perú de 1979. Referente a esto Ariano (s.f., citado en Jordan,2005, p.75), señala que: “Así las cosas, resulta que el derecho a la impugnación, como garantía mínima (que significa que no puede faltar), sólo es una exigencia para los Estados parte de los diversos pactos y convenciones internacionales o regionales de DO HH en materia penal y en cuanto a la sentencia condenatoria, con todo lo que ello significa”.

Por lo tanto, se reconoce que, la entrada de dicho derecho fundamental y su incorporación en el ámbito jurídico nacional como un principio, se da a partir de los tratados internacionales que buscaban salvaguardar el derecho del imputado en el ámbito penal.

El principio a la doble instancia en el Proceso Civil Peruano

En el marco de codificación procesal, tenemos el Código de Enjuiciamientos en materia Civil de 1852, el cual incorporaba un sistema de: primera, segunda y tercera instancia; donde el desarrollo de la segunda y tercera instancia era llevado a cabo por las cortes superiores; adicionalmente la forma de acceder a las instancias superiores era la apelación y la súplica. La apelación como un remedio que atacaba a las sentencias injustas mediante la doble instancia y la súplica que promovía una suerte de doble apelación la cual se daba siempre y cuando en la vista de la causa no se confirme lo resuelto en la primera instancia, adicionalmente no se puede denominar a esta tercera instancia como una doble apelación debido, a que, los encargados de resolver la controversia que era llevada a cabo en esta instancia, eran los mismos que los de la doble instancia (al mencionar los mismo, se hace referencia a jueces distintos a los de la doble instancia, pero que tienen el mismo nivel).

Es a partir de la constitución Política del Perú de 1979, que dicho derecho fundamental (pluralidad de instancia), fue reconocido como principio dentro del ordenamiento nacional, ya que el Perú decidió la aprobación e incorporación de un conglomerado de derechos fundamentales que provenían de distintos tratados internacionales en los cuales decidió participar.

En cuanto a la constitución que antecede a la mencionada en el párrafo anterior, que surge en el año 1933, se puede observar que dicho cuerpo normativo en cuanto al tema de pluralidad de instancia no lo reconoce como un principio como tal, más bien se habla de una segunda instancia en el tema de impugnaciones, adicionalmente reconoce quienes son los funcionarios encargados de ver temas civiles en la doble instancia. Referente a esto, tanto el Código Procesal Civil de 1912 y el Código Civil de 1936 nos habla de impugnaciones y nulidades; así como la existencia de una primera, segunda; pero no la menciona como un principio o derecho fundamental, más bien su existencia se torna únicamente a la relación que tiene el orden jerárquico organizacional de la administración de justicia y su persecución mediante los recursos impugnatorios.

Es ya con el Código Procesal Civil de 1993, donde se incorpora en el Artículo X del Título Preliminar a la Doble Instancia plenamente como un Principio. Ahora bien como mencionábamos anteriormente, la pluralidad de instancia, como derecho fundamental, nace a partir de la constitución de 1979 en adelante, ya que en ese momento la influencia de los pactos internacionales, se vio reflejado en el sistema jurídico nacional, pero dicha influencia

proveniente de los pactos, sólo es referente al ámbito penal; por lo que entra en discusión si dicho principio plasmado en la constitución tanto en la de 1979 como en la de 1993, extiende su manto garantista como derecho fundamental al derecho civil, ya que el sistema de instancias en esta rama del derecho ya existía, más no como un principio plenamente establecido por la constitución. En el sistema procesal Inclusive se había modificado, reduciéndose de esta forma las instancias (súplica), la cual explicamos su razón de ser líneas arriba. Respecto a la supresión de la súplica Ariano (2008), nos dice:

La súplica del Código de 1852, sin embargo, tuvo corta vida, pues fue suprimida por Decreto Dictatorial de Ramón Castilla del 31 de marzo de 1855, en atención a que se consideró (erróneamente) que su función podía bien ser asumida por el “recurso extraordinario de nulidad” de competencia de la Corte Suprema. No es esta la sede para analizar la trascendencia de la supresión de la súplica, pero bien se puede considerar que con ello se “transformó” a la Corte Suprema en juez de tercera instancia, algo que nunca estuvo en la mente de nuestros padres constituyentes, quienes (siguiendo más que probablemente a la Constitución de Cádiz de 1812) no querían que en las causas ordinarias el órgano supremo fuera un juez de “instancia”, sino un mero controlador de la regularidad formal del proceso, vía la promoción del “recurso de nulidad”(p.7).

El T.U.O de la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ), establece en su artículo 3 su objeto, nos dice que: *“La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.”* Adicionalmente a esto también reconoce el principio de pluralidad de instancia, correspondiente a este principio en su artículo 11, denominado Instancia Plural, nos menciona que: *“Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.”*

De lo establecido por la LOPJ, podemos inferir, que la instancia plural es compatible con la doble instancia establecida en el Proceso Civil, ya que establece como limite la segunda instancia. Lo más resaltante de la Instancia Plural es que desarrolla de una manera más

precisa el contenido de este principio en el proceso, lo cual favorece el entendimiento de la doble instancia en el proceso civil.

Los criterios funcionales para la aplicación de la salvedad del Principio de la doble instancia (Razonabilidad y Proporcionalidad)

Antes de analizar cuáles son los criterios funcionales para la aplicación de la salvedad del Principio de la doble instancia, debemos dejar en claro que la pluralidad de instancia como principio de doble instancia plasmada en el Código Procesal Civil, no es un principio o derecho fundamental absoluto, ya como podemos ver de su tipificación en el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que nos dice: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”: dicho principio puede ser modificado mediante una disposición legal y prueba de ello es el contexto evolutivo que ha tenido el presente principio a lo largo de los distintos cuerpos normativos que anteceden al que tenemos vigente en la actualidad, más aún el sistema de instancia en el Derecho Civil peruano es precedente a la constitución 1979 (dicha constitución fue la primera en reconocer a la pluralidad de instancia en su cuerpo normativo).

El principio de doble instancia encuentra su fundamento en el derecho a las impugnaciones, dicho derecho establece ciertos mecanismos según los cuales se accede a las instancias superiores, a estos mecanismos se les conoce como medio impugnatorios. Si bien es cierto el estudio de los medios impugnatorios no es el sustento de la presente tesis, resulta importante abordar ciertos aspectos (tipificación) de este tema el cual nos ayudara a ampliar, por qué la pluralidad de instancia no extiende su manto como derecho fundamental al Derecho Civil. Primero tenemos el art. 360 del Código Procesal Civil vigente, el cual menciona: “Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución. “, del presente artículo podemos darnos cuenta de una limitación a la pluralidad de instancia como norma constitucional, por otro lado refuerza la postura de la doble instancia procesal, que si bien no nos habla de una instancia propiamente dicha, lo que busca es no que haya más de un doble análisis sobre un mismo acto procesal y esto no porque al legislador se le haya ocurrido sin motivo alguno, si no que la justificación de este artículo se encuentra en la relación conjunta que deben tener los principios procesales, ya que dichos principios no son ajenos uno de los otros, como es el caso del principio de celeridad, economía procesal, buena fe , entre otros; los cuales evitan un ejercicio abusivo de un derecho.

Por otro lado, tenemos el artículo 361 del mismo cuerpo normativo, que es el Código Procesal Civil el cual nos dice: “Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa. De dicho artículo podemos inferir que las partes en el proceso pueden pactar para no ejercer el derecho a interponer recursos, si bien es cierto dicho artículo no es contrario al derecho a la pluralidad de instancia, los derechos fundamentales no pueden ser pactados, debido a que son normas imperativas e irrenunciables y al ser pactados se estaría contraviniendo a la norma constitucional, más aún se está pactando sobre un acto que es emitido por el juez que no es indiferente al error y que afectar a alguna de las partes, por ende podemos darnos cuenta que dicho artículo obedece a la salvedad establecida en el principio de doble instancia en el proceso civil ya que dicha salvedad faculta la modificación del principio de doble instancia.

Respecto a los criterios funcionales para la aplicación de la salvedad del Principio de la doble instancia he considerado pertinente que el legislador al momento de incorporar modificación alguna sobre este principio, debe tomar en cuenta dos aspectos por un lado la razonabilidad y por otro lado la proporcionalidad.

En cuanto al primer criterio se sostiene que toda modificación en un derecho debe ser razonable, es decir, dicha modificación debe ser compatible con el sistema jurídico vigente, con las normas y otros derechos que lo integran, adicionalmente en otro ámbito de la razonabilidad, el fundamento que persigue la modificación mediante el uso de la salvedad de la doble instancia, deba ser en aras de mejora del derecho de justicia es decir un derecho más eficiente.

En cuanto a la proporcionalidad como criterio, para la aplicación de la salvedad establecida en el principio de doble instancia considero que debe estar referido a que la modificación independientemente a que amplíe el derecho o lo limite, no debe causar indefensión al ser recortada o en caso de ampliarse el sistema de instancias, debe respetar tanto el principio de economía procesal, así como el plazo razonable. La importancia de la proporcionalidad está basada en la relación que tiene el principio de doble instancia con la Tutela Jurisdiccional efectiva, en cuanto la tutela garantiza en una primera fase el acceso al proceso por parte de un sujeto de derechos, en las condiciones necesarias para resguardar su derecho y en materia

de la doble instancia garantiza el acceso a la segunda respectivamente. Por ende, el estado debe promover los mecanismos adecuados para solventar un proceso judicial, una modificación inadecuada sin seguir los criterios, podría ocasionar una afectación a este principio. Por ende, lo que se busca con este segundo criterio es, evitar la indefensión de los sujetos procesales al limitarse este derecho, así como no ampliar exhaustivamente el tiempo de duración de los procesos (incluyendo el sistema de instancias) sin una justificación razonable. Por ello los criterios funcionales inciden positivamente en la salvedad de la doble instancia.

Fundamentos a favor de la subsistencia de la Segunda Instancia

Dando por inicio al segundo tema que aborda la presente tesis, vamos a empezar con las distintas posiciones de algunos autores sobre factibilidad jurídica de implementar una única instancia para determinados procesos establecidos en el Ordenamiento Civil Peruano.

El mayor fundamento que tienen los defensores de la segunda instancia es que, mediante esta se da una mayor y mejor justicia, en razón que, en caso de vicio o error que afecte al sujeto legitimado, mediante los medios impugnatorios puede corregirse dicha situación y esto a través de un reexamen de la decisión impugnada. Respecto al error y a la afectación Monroy (1992, citado en Jordán, 2005, p.71), nos dice:

El mismo Juan Monroy Gálvez, respondiendo al cuestionamiento indicado, señala que: «(...) El fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. (...). A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla)». (p.71)

Empezando con el análisis de los fundamentos Ariano (citado en Enfoque Derecho, 2018), nos dice:

La segunda instancia debe subsistir porque ya existe y ha existido por siglos, no tenemos experiencia de un proceso civil estatal de instancia única. Para hablar de segunda instancia, es necesario que haya una primera, se debe entender por instancia al proceso que se lleva adelante desde el comienzo hasta el final, es decir, desde la demanda hasta la emisión de la sentencia, cuando le agregamos una segunda o tercera instancia, significa la posibilidad, no la necesidad de que aquello que ya se desarrolló una vez dentro del mismo proceso se reproduzca ante un juez distinto, para que vuelva a juzgar. La segunda instancia significa la posibilidad de que el juicio sobre algo, pensemos en el demandante que ha planteado la pretensión X, o un demandado que a su vez se ha defendido de alguna manera, quizá también ha planteado reconvencción y a alguno de los dos le va mal, entonces el que pierde si a hay esa instancia única, que le queda, pues si no hay ninguna posibilidad de promover un ulterior juicio pues no le queda más que estar conforme, no puede hacer nada; en cambio si existe la posibilidad de plantear apelación promoviendo así la ulterior instancia pues lo hará si quiere pues nadie lo obliga. La segunda instancia es algo para mi suprimible, no debería suprimirse, al momento no puede ser suprimida, nuestra constitución nos la garantiza en todos los procesos. Las convenciones no se ocupan del proceso en general, en cuanto el condenado penal ha sido privado de este derecho por siglos, ya que la pluralidad de instancia era una garantía para todos, menos para estos, además en otras ramas del derecho ya había sido aceptado este principio y no se pensaba que podría ser quitado.

(...)

Los estados en situaciones de crisis económica, tienden a reducir sus gastos, entonces se recorta la apelación, porque tienen menos jueces, menos gastos, se limita este derecho, en España esto si es posible ya que no es una garantía constitucional. La garantía del segundo fundamento está en la reiteración de los juicios.

(...)

La segunda instancia, es una garantía de un mejor juicio, porque un segundo juicio puede ser mejor, nadie puede asegurar que el segundo juez juzgue mejor que el primero, hace poco hemos tenido una experiencia en el caso de Paolo Guerrero, en el que fue sancionado por la FIFA con una suspensión y el apelo y la sanción le fue rebajada y es gracias a la existencia de la apelación, ha podido jugar en el mundial, un segundo juicio la razón nos dice que es bueno.

(...)

No creo que, en el Perú, en el inmediato esté en riesgo siquiera la supresión de los procesos civiles de la segunda instancia, al menos la segunda instancia no lo está por la garantía constitucional que tenemos, mientras no cambiemos la constitución no podría ver legítimamente procesos de instancia única.

En análisis a lo dicho por la doctora, podemos ver que lo que se busca es un mayor y mejor derecho, cuando la segunda instancia es promovida, así mismo no implica que al impulsarse la segunda instancia se vaya a desarrollar un mejor juicio porque el vicio o error es latente al ser humano, por ende si bien es un requisito que haya un error para impulsar la segunda instancia, lo que debe primar es evitar una injusticia que produzca un agravio.

Fundamentos en contra de la existencia de la Doble Instancia

En análisis al análisis de los fundamentos en contra de la existencia de la doble instancia, los autores que sostienen esta postura se basan en fundamentos, que la pluralidad de instancia en el Perú, solo es un derecho garantista para el condenado penalmente ya que ese es el sustento que se acoge los convenios internacionales, así como que la justificación de la doble instancia es apalea errores del sistema de administración de justicia y errar es humano, por ende el juez de segunda instancia es igual de susceptible al error que el de primera. Cappelletti (1974, citado en Tuesta, 2010), afirma que:

Entre los opositores al recurso de apelación, encontramos a MAURO CAPPELLETTI, quien afirmaba que “Naturalmente existe todavía quien, de buena o de mala fe, piensa en la apelación y en el “doble grado de jurisdicción” como en una importante garantía procesal, tal vez una garantía de libertad, incluso algo absoluto e insuprimible. Es indudable – precisaba CAPELLETTI– que esta concepción no resiste un crítica seria y desprejuiciada”. (p.40).

A lo descrito por Cappelletti, el autor da a entender que no debe considerarse al doble grado de jurisdicción como una garantía absoluta, así como toma en consideración el tema de la mala fe para promover la impugnación. Por otro lado, Núñez (citado en Enfoque Derecho, 2018), nos dice:

Considero que la doble instancia no es un principio constitucional, claro desde un enfoque positivista es difícil argumentar que la doble instancia no es un principio constitucional. Para

un liberal como yo, para quien constitución es algo distinto que texto constitucional, es posible dudar sobre la constitucionalidad de la doble instancia.

(...)

En primer lugar, yo siempre he sostenido que el principio constitucional no es la doble instancia, el principio en realidad es la necesidad que tiene un ordenamiento jurídico de mitigar el riesgo de error judicial, la mitigación del riesgo de error judicial por supuesto que es un principio constitucional, pero la doble instancia no es más que el mecanismo que se crea para mitigar los errores judiciales.

(...)

La segunda razón por la cual considero que la doble instancia no es un principio constitucional, no es más que un mecanismo para apalea deficiencias del sistema. Permítanme ahora ser muy directo; si ustedes pudieran elegir designar a los jueces, yo les aseguro que no necesitarían apelación, por una razón muy sencilla, porque la asignación de un juez o un árbitro es un acto de confianza (...). Qué sentido tiene cuestionar, objetar, impugnar la decisión de un grupo de personas en las que tu confías plenamente, porque tú los elegiste. La apelación existe, porque existe juez predeterminado por la ley, si el sistema jurídico no hubiera interpuesto a las partes el juez que resolverá las controversias, no se necesitaría la apelación, esa es la razón por la cual en el arbitraje no existe apelación, de hecho, en todos los reglamentos arbitrales del mundo es posible que las partes vía autonomía privada pacten una segunda instancia arbitral, pero nadie lo hace, porque ellos designan a sus árbitros. Es difícil pensar en un principio constitucional cuya función se reduce básicamente a apalea las externalidades.

(...)

La tercera razón por la cual considero que la doble instancia no es un principio constitucional, es que las garantías procesales son normas constitucionales, por ende, imperativas, irrenunciables, no puede pactarse en contra de ellas; curiosamente, de acuerdo al artículo 361 de Código Procesal Civil, si es posible pactar en contra de la apelación (...). Una cosa es que una parte decida legítimamente no ejercer su derecho de defensa y otra muy distinta es que en vía de autonomía privada se pacte en contra de una norma constitucional. (...), El ejemplo por antonomasia en mi opinión es el derecho de defensa, tal constitucional es ejercer el derecho de defensa como no ejercerlo, (...). Ustedes creen que en el marco de

negociación de un contrato: ¿dos partes pueden incorporar en la cláusula de solución de controversias una disposición mediante la cual una de ellas renuncia a su derecho de defensa? (...) Yo diría esta es una norma constitucional por ende imperativa, por ende, irrenunciable, por ende no cabe pactar en contra de ellas; yo creo que ese pacto sería nulo aquí y en cualquier lugar del mundo. Así como no se puede pactar contra el derecho de defensa, tampoco se puede pactar en contra de la cosa juzgada, tampoco en contra de la imparcialidad, tampoco contra la efectividad del proceso, curiosamente si se puede pactar en contra de la doble instancia, ¿Por qué?, porque muy en el fondo no es un principio constitucional.

(...)

Una pregunta que debemos formular antes de si debe existir la doble instancia, es para que debe existir. Por ello a continuación realizaremos un análisis económico, mediante argumentos, a efecto de acreditar que no está claro cuál es el sustento funcional de la doble instancia:

1) La doble instancia no minimiza los costos de error, se suele argumentar, sin embargo, lo que sucede es que la primera instancia se puede equivocar, errar es humano; pero la segunda instancia también y ello se convertirá en cosa juzgada. No hay nada en la doble instancia que garantice una mejor decisión

(...)

2) Si es que verdaderamente es cierto que los jueces de segunda instancia están mejor preparados, entonces porque no se suprime la primera instancia y son los jueces de segunda instancia los que resuelvan controversia mediante un único y definitivo fallo. A dicho el TC en ese sentido que, en realidad la doble instancia es un derecho constitucional porque garantiza una decisión muy experimentada, por lo que yo no podría estar más de acuerdo (...). Sin embargo, a lo que no tienen derecho es a recibir dos decisiones, una decisión muy experimentada y otra poco experimentada; porque si se sabe a ciencia cierta desde el inicio que la decisión de los jueces de segunda instancia, son más experimentados que los de primera, qué sentido tiene reconocer desde el inicio una decisión menos experimentada.

3) La doble instancia implica el desperdicio de un recurso tan valioso como el tiempo, por lo que es inevitable que dilate el tiempo del proceso; (...) lo más grave se presenta en aquellas situaciones en que es la doble instancia la que termina vulnerando derechos fundamentales, como el derecho a un plazo razonable, como el derecho a la efectividad de

las decisiones jurisdiccionales y lo más grave aun cuando se termina vulnerando la situación jurídica material que reclama tutela.

4) La doble instancia también implica pérdida de información, porque la estructura del proceso judicial a previsto que la sentencia del juez que estuvo presente en la audiencia de pruebas, que tuvo un contacto real y directo con las partes del proceso, que interrogó a los testigos, peritos, (...) que tuvo inmediación con las pruebas, que estuvo presente en el lugar de los hechos, si la decisión de esa persona no vale nada, es una especie de proyecto, un bosquejo, una especie de borrador. Con la doble instancia se ha previsto que la decisión del grupo de personas que se encontraba en peores condiciones para resolver el conflicto, ellos son los que tienen la potestad de resolver el conflicto de forma definitiva.

5) La doble instancia incrementa significativamente los costos administrativos del sistema de solución de controversias (sueldo, infraestructura, notificaciones, personal, energía, tiempo), conceptos que representan una cuota significativa del presupuesto de la república.

6) La doble instancia crea externalidades, porque evidentemente cuando se apela de forma masiva, se congestiona el poder judicial.

7) La doble instancia también crea incentivos perversos, porque como es un derecho constitucional todo el mundo apela y como la apelación tiene efecto suspensivo, se ha convertido así en la institución creada, reconocida por el ordenamiento jurídico mediante la cual se puede legítimamente dilatar el proceso, por ellos yo siempre he afirmado que la doble instancia es el mecanismo institucionalizado para actuar con mala fe procesal.

8) Teniendo en cuenta lo expuesto, nuestra propuesta cae por su propio peso. Se tiene que suprimir la primera instancia y se tiene que colocar a los jueces de la segunda instancia en la primera, para que estos de forma más experimentada, más rápida, puedan resolver la controversia con un único y definitivo fallo, De esa manera se encontraría un punto de convergencia, un punto de equilibrio en el que los más experimentados, serían a su vez lo más informados.

El problema con la pluralidad de instancia, es que no se ha logrado definir su amparo en el ámbito civil. Si bien es cierto que el objeto de estudio de la presente tesis, no está enfocado en dar soluciones para un mejor sistema de impartición de justicia, a mi consideración que se anule en su totalidad el sistema de doble instancia en el Derecho Civil traería consigo un mayor índice de indefensión frente a un error judicial latente, por ello si bien es cierto he determinado en el proceso de esta investigación, que la doble instancia es un principio

procesal que puede ser modificado, dicha modificación debe haberse bajo los criterios que he establecido.

Análisis sobre la validez material del artículo 361 del TUO del Código Procesal Civil

La validez jurídica normativa, encuentra su sustento en la existencia y obligatoriedad de cumplimiento de las normas jurídicas, por tanto, una norma es válida cuando cumple ciertos requisitos (formales y materiales) y es a partir de esto que cumple plenamente sus efectos.

En cuanto a la validez jurídica normativa, el aspecto que nos interesa es el referido a la validez material, el cual se basa en la existencia de un orden jurídico jerárquico normativo el cual las leyes deben respetar, caso contrario si una norma de menor rango contraviene a una superior, está sería inválida. Respecto a la validez Rodenas (2007) nos dice:

La validez formal o existencial suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan. En cambio, la validez material o sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores. Por tanto, los juicios de validez formal y de validez material no estarían referidos exactamente al mismo objeto. La validez formal se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado (p.545).

Habiendo establecido una breve conceptualización sobre la validez material, corresponde a determinar si es válido materialmente el artículo 361 del Código Procesal Civil, el cual establece: *“Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.”*. Analizando el presente artículo desde el punto de vista que, la doble instancia es un principio constitucional garantista para el proceso civil, estaríamos ante una norma la cual busca simplificar el proceso, dando la potestad a los justiciables de pactar a fin de no presentar recursos; por ende, se acopla a la salvedad de la doble instancia en el proceso civil, ya que dicho principio no regula una doble instancia absoluta, ya que permite la modificación

del principio de la doble instancia, independientemente que lo estipulado por este artículo sea o no una medida adecuada para el derecho de los justiciables.

Caso contrario sería si la pluralidad de instancia fuera una garantía constitucional absoluta para el proceso civil, en ese caso el artículo en análisis estaría contraviniendo a la norma constitucional, en este supuesto devendría en inconstitucional, ya que las normas constitucionales son normas irrenunciables, imperativas, las cuales no pueden ser contradichas por normas de menor rango, ya que buscan proteger a las personas; así como el respeto a su dignidad, y por consiguiente no pueden pactarse sobre un principio constitucional que goza de supremacía, a fin de no poder ser ejercido ya que en este supuesto se estaría limitando el derecho a una única instancia, independientemente de que sea facultativo a las partes.

La Factibilidad Jurídica de Implementar el sistema de Instancia Única en el Perú

Es impensable hablar de un sistema de única instancia basándonos en lo establecido por la Constitución Política del Perú, pues la carta magna solo reconoce a la pluralidad de instancia como un principio constitucional. Es por ello que, para una legítima existencia de un sistema de instancia única, es necesario que dicho cuerpo normativo la recoja como principio constitucional, prueba de ello tomaremos cómo ejemplo a la Constitución Colombiana de 1991, la cual en su artículo 31 nos dice: “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*” De ello podemos darnos cuenta, que aquí si se ve la influencia de los tratados internacionales en el derecho penal, pero además regula de una manera más precisa el alcance de este derecho fundamental, ya que menciona una salvedad legal, parecida a la salvedad que tenemos en nuestro Código Procesal Civil, es decir que mediante un dispositivo legal se puede modificar el sistema de instancias.

Otro punto resaltante de la legislación colombiana es el Código General del Proceso, el cual acoge al proceso civil, que inspirado por su constitución señala de manera precisa el desarrollo del sistema de instancias en materia procesal. Dicho cuerpo normativo señala en el Artículo 9 de su Título Preliminar que: “Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.” Considero que no es necesario hablar sobre el sistema de instancia único en el proceso colombiano, ya que es evidente que el derecho colombiano

recoge legítimamente dicho sistema de instancia. Lo que sí es resaltante mencionar es la validez material que ostenta su sistema de instancia única ya que la misma constitución autoriza a la ley para que modifique el sistema de instancias y es la ley la cual crea válidamente este sistema, por ello dicha instancia única tiene el amparo constitucional de la carta magna colombiana y de la misma manera su reconocimiento como derecho fundamental.

En cuanto al sistema de instancias en el proceso civil peruano, también puede ser modificado por una disposición legal, pero dicha salvedad que permite su modificación, no está reconocida por la constitución, por ende, basándonos en el principio de supremacía constitucional, la aplicación de la salvedad en el proceso civil, solo podría utilizarse a fin de mejorar el principio de Pluralidad de instancias, es decir de forma ejemplificada: es válido constitucionalmente plantear un sistema de tres instancias, a diferencia de un sistema de instancia única. Por eso resulta trascendental que el máximo intérprete de la constitución (Tribunal Constitucional) tenga pronunciamiento sobre este tema a fin de definir los alcances de la pluralidad de instancia establecida en la constitución.

En cuanto a la factibilidad de implantar un sistema de Instancia Única, no vamos a establecer si es legítima su incorporación al ordenamiento actual, debido a que no existe una posición definida sobre dichos principios, tanto el de pluralidad de instancia constitucional, así como el de doble instancia en el proceso civil; lo que si vamos a analizar es la factibilidad de la incorporación de un sistema de instancia única a fin de tener un sistema de administración de justicia más eficiente.

Los beneficios de la implementación de un sistema de instancia única a partir del estudio realizado son:

- Reducción de la Carga Procesal: Uno de los beneficios que ofrece la implementación de la instancia única, es la reducción de la carga procesal que genera la doble instancia, ya que no se remitiría el caso al juzgador de la segunda instancia, por lo tanto, es un peso menos para la competencia de dicho juzgador.
- Reducción de Gastos: En cuanto a lo que deriva del sistema de administración de justicia, tanto para el estado como para las partes intervinientes en el proceso.

- Reducción del Tiempo de los Procesos: La doble instancia adiciona un plazo extra al proceso, ya que deriva la litis al juzgador de la segunda instancia, por ello existe un plazo mayor. (vela por el respeto los principios de celeridad y economía procesal).

Lo que se busca es tener un sistema de justicia más eficiente sin dejar en indefensión a los sujetos procesales, por ello el planteamiento de la instancia única para determinados procesos buscaría no tener un sistema de doble instancia generalizado. En tema de derecho comparado tenemos nuevamente al derecho colombiano con su Código General del Proceso, el cual tipifica ciertos casos en los cuales se aplica el sistema de instancia única como, por ejemplo: procesos de sucesión de mínima cuantía, celebración del matrimonio civil, fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos y de la restitución de pensiones alimentarias, la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal, etc.

1.4. Formulación del Problema

¿Los criterios funcionales de la salvedad establecida en el Código Procesal Civil inciden en el Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia?

1.5 Justificación del estudio

La justificación teórica de la presente investigación se basa en establecer los criterios funcionales del Derecho Fundamental a la Pluralidad de instancia, que ayudarán a entender de una manera más amplia la regulación y el desarrollo de la segunda instancia en el proceso civil peruano, debido a que el legislador al momento de incorporar dicho principio al marco procesal civil dejó puerta abierta a una salvedad, la cual hace que la doble instancia pueda ser modificada mediante una disposición legal, pero lo que no hizo el legislador fue establecer los límites o parámetros aplicativos para dicha excepción, los cuales son esenciales para salvaguardar los derechos de los justiciables.

El beneficio que ofrece la implementación de la instancia única, para algunos autores, es la reducción de la carga procesal que genera la doble instancia, ya que no se remitiría el caso al juzgador de la segunda instancia, por lo tanto, es un peso menos para la competencia de dicho juzgador. En esencia el punto fuerte de la implementación de la instancia única es que pretende salvaguardar el derecho de los justiciables de una forma más eficiente sin la

necesidad de recurrir al juez superior, si bien es cierto la justificación de la segunda instancia es la reducción del margen de error en las decisiones de los jueces, mediante un nuevo examen del caso, esto no garantiza que el juzgador de la segunda instancia no cometa un error al realizar su labor, viéndolo de esta perspectiva, que exista una segunda instancia no salvaguarda en su totalidad el derecho de los justiciables.

1.6 Hipótesis

Los criterios funcionales de la salvedad establecida en el Código Procesal Civil inciden sobre el Derecho Fundamental a la pluralidad de Instancia.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General:

- Determinar la incidencia de los criterios funcionales de la salvedad establecida en el código procesal civil en el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

1.7.2 Objetivos Específicos:

- Establecer los límites funcionales necesarios para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Principio de la Doble Instancia.

- Entrevistar a especialistas en materia de Derecho Constitucional, así como en Derecho Procesal Civil.

- Analizar la validez material del artículo 361 del Código Procesal Civil Peruano, que establece el pacto entre los justiciables para no accionar en segunda instancia.

- Comparar los fundamentos a favor y en contra de la subsistencia de la Segunda Instancia.

- Determinar, si es posible incorporar el sistema de Instancia Única en el Proceso Civil.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de Investigación

-Diseño de investigación no experimental, ya que se va a realizar el estudio a partir de la observación y relación de las variables, sin su modificación.

- Transaccional descriptivo, debido a que se recolectan datos y se va a analizar la relación de las variables, así como la incidencia entre ambas.

2.2 Variables, Operacionalización

a) Variable uno: El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia. Independiente

b) Variable dos: La salvedad establecida en el Código Procesal Civil. Variable Dependiente

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Escala de Medición
El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia	<p>1.1 Está constituido como principio y derecho fundamental, entendida por los grados en el proceso. Ejercicio del derecho a impugnar.</p> <p>1.2 Derecho Fundamental basado en la posibilidad de recurrir la decisión de un juez ante un órgano superior jerárquico, a fin de que realice un nuevo examen de la decisión recurrida.</p>	<p>El Derecho Fundamental a la pluralidad de instancia será analizado a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tratados Internacionales. - Constitución Política del Perú. - Código Procesal Civil. - Ley Orgánica del Poder Judicial. - Doctrina 	<p>Instrumentos Normativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política el Perú - TUO del Código Procesal Civil - Ley Orgánica del Poder Judicial. - Instrumentos Doctrinarios - Doctrina referente a Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales por autores Nacionales y Extranjeros. - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Pacto de San José de Costa Rica 	Razón

<p>La salvedad establecida en el Código Procesal Civil.</p>	<p>2.1 Referido a la salvedad establecida dentro del Principio de Doble Instancia, tipificado en el artículo X del Título preliminar del Código Procesal Civil. Donde se menciona que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.</p>	<p>Se estudiará a partir de su tipificación en el Código Procesal Civil.</p>	<p>Instrumentos Normativos: - TUO del Código Procesal Civil.</p>	<p>Razón</p>
---	--	--	--	--------------

2.3 Población y Muestra

- En la presente investigación, se va a utilizar el muestreo no probabilístico, ya que se ha seleccionado 4 especialistas, 2 en materia de derecho constitucional y 2 en materia de derecho procesal civil, de este modo no se puede calcular la muestra.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

- **Técnicas**

- La entrevista

- **Instrumentos**

- Guía de entrevista

2.5 Métodos de Análisis de Datos

- Método de Análisis de Datos Deductivo

2.6 Aspectos Éticos

- El presente trabajo es basado en información real, con la ayuda de fuentes físicas y virtuales reales, citando mediante normas APA, reconociendo la autoría y elaborando un trabajo en base a originalidad, reservando la identidad de los entrevistados y la fiabilidad exacta de la información que brinden.

III. RESULTADOS

RESULTADO N°01

De las entrevistas formuladas a los especialistas respecto a la pluralidad de instancia:

Resultado que aporta al desarrollo del objetivo: *“Establecer los límites funcionales necesarios para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Principio de la Doble Instancia.”*

P.1. ¿Cuál es su opinión sobre el Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia establecido en el art° 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que menciona taxativamente: “La pluralidad de la instancia”?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Me parece correcto que esté establecida la garantía a la pluralidad de instancias. Con el objeto de asegurar sentencias más justas, permitiéndole a las partes acceder a una nueva evaluación de dicho acto.	1. La garantía a la pluralidad de instancia. 2. Asegurar sentencias más justas.

E.2: La pluralidad de instancias, es uno de los principios de la administración de justicia, y de esa manera lo reconoce nuestra constitución política, por ello es fundamental su aplicación en todo ámbito procesal.	3. La pluralidad de instancias, es uno de los principios de la administración de justicia. 4. Es fundamental su aplicación en todo ámbito procesal.
E.3: Este principio es de lo que más representatividad tiene dentro de los procesos, ya que las partes constantemente suelen formular recurso que los dirija a la instancia superior a fin de ser atendido su pedido.	5. las partes constantemente suelen formular recurso que los dirija a la instancia superior a fin de ser atendido su pedido.
E.4: Mi opinión sobre la pluralidad de instancia, es que dentro del marco constitucional se ha consagrado la protección de este derecho, porque al ser impulsado pueden subsanarse errores que afecten a las partes procesales.	6. se ha consagrado la protección de este derecho, porque al ser impulsado pueden subsanarse errores que afecte a las partes procesales.

En base a la opinión de los especialistas, junto con la información obtenida de la investigación, sobre la pluralidad de instancia establecida en la constitución, he determinado que la pluralidad de instancia es un derecho constitucional garantista, en cuanto la constitución lo regula como tal y debe entenderse que eso incluye a todas las ramas del derecho procesal, independiente que pueda ser modificado, ello implica el respeto por la norma de menor rango frente a la norma constitucional.

RESULTADO N°02

Resultado que aporta al desarrollo del objetivo: “Establecer los límites funcionales necesarios para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Principio de la Doble Instancia.”

P.2. ¿Cuál es su opinión sobre el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al Principio de Doble Instancia, el cual establece: “El proceso tiene dos instancias, ¿salvo disposición legal distinta”?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Me parece bien que la regla general sea que exista pluralidad de instancia y además que dicha regla general presente una excepción ya que a través de ella puede modificarse este principio a fin de tener un mejor sistema de justicia.	7. Que dicha regla general presente una excepción. 8. A través de ella puede modificarse este principio a fin de tener un mejor sistema de justicia.
E.2: El art. X del TP del CPC regula la doble instancia, mediante la cual nos establece un límite para el sistema de instancias por lo cual no puede existir más del límite establecido. En cuanto a la excepción que menciona este artículo, es el único medio para hacer cambios sobre la doble instancia.	9. Nos establece un límite para el sistema de instancias. 10. En cuanto a la excepción que menciona este artículo, es el único medio para hacer cambios sobre la doble instancia.
E.3: La doble instancia como principio procesal establece las reglas de juego mediante la cual se desenvuelve en el proceso civil, por ello te fija las dos instancias, en cuanto al segundo punto, está dirigido al legislador ya que él va a ser quien use dicha salvedad.	11. Como principio procesal establece las reglas de juego mediante la cual se desenvuelve en el proceso civil. 12. en cuanto al segundo punto, está dirigido al legislador ya que él va a ser quien use dicha salvedad.
E.4: El proceso de doble instancia obedece al principio de pluralidad e instancias, a partir de ello se verifica que el proceso civil respeta lo establecido por la norma constitucional, a ello se suma la excepción a la regla que es incierta que se establece el mecanismo legal para hacer cambios sobre este principio.	13. El proceso civil respeta lo establecido por la norma constitucional. 14. Se establece el mecanismo legal para hacer cambios sobre este principio.

De las entrevistas realizadas, del análisis a la normatividad procesal civil respecto a la doble instancia, se entiende a la doble instancia como los dos grados que tiene el proceso, a ello se le suma la salvedad establecida en su tipificación, la cual he determinado que, por medio de la misma, puede llegar a ser modificado este principio. De la misma forma dicho principio establecido en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, va acorde a la pluralidad de instancia establecida en la Constitución Política del Perú.

RESULTADO N°03

Resultado que aporta al desarrollo del objetivo: *“Establecer los límites funcionales necesarios para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Principio de la Doble Instancia.”*

P.3. ¿Considera que la Pluralidad de Instancia es un Derecho, Principio Garantista?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: El principio a la pluralidad de instancia, si es un derecho y principio garantista, ya que es inherente a todo sujeto en el proceso, así como una garantía de la administración de justicia.	15. Si es un derecho y principio garantista 16. Es inherente a todo sujeto en el proceso, así como una garantía de la administración de justicia
E.2: Si, es un derecho de los sujetos procesales a usar los recursos impugnatorios y hacer valer el derecho. Si es un principio garantista porque así lo reconoce la Constitución Política del Perú.	17. Es un derecho de los sujetos procesales a usar los recursos impugnatorios. 18. Es un principio garantista porque así lo reconoce la Constitución Política del Perú.
E.3: Es un derecho relacionado a las impugnaciones, las cuales buscan una mejor justicia, al mismo tiempo la constitución lo ha reconocido como un derecho y una garantía procesal.	19. Es un derecho relacionado a las Impugnaciones. 20. La constitución lo ha reconocido como un derecho y una garantía procesal.
E.4: La pluralidad de instancia si es un derecho, incorporado por la constitución de 1979 y la de 1993, a la vez ha sido reconocido como derecho fundamental por distintos tratados Internacionales.	21. Es un derecho, incorporado por la constitución de 1979 y la de 1993. 22. Ha sido reconocido como derecho fundamental por distintos tratados Internacionales.

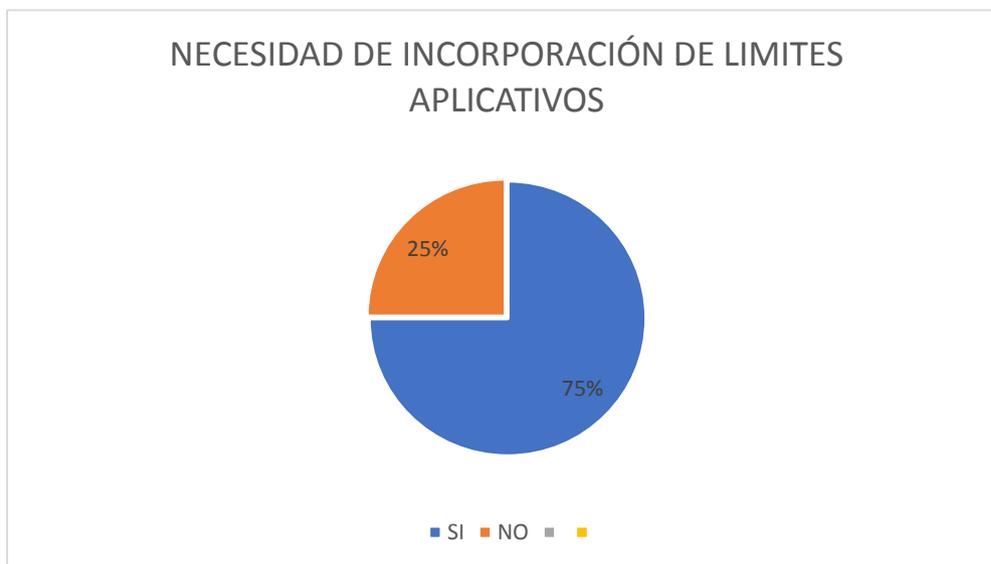
De lo recopilado en las entrevistas realizadas, todos los entrevistados consideran a la pluralidad de instancia como un principio y derecho garantista, y esto porque la constitución lo ha regulado como un principio de la administración de justicia, sumado a esto se hace referencia los tratados internacionales donde se reconoce a este principio como un derecho fundamental, en cuanto a los pactos internacionales a lo largo del desarrollo de la presente tesis he determinado que estos se refieren a la rama del derecho penal y debido a esto se le ha considerado como derecho fundamental . Por otro lado, debe entenderse que la pluralidad de instancia extiende sus alcances al ámbito del derecho procesal civil como uno de los principios procesales, por ello sigue siendo un derecho garantista, más ya no ostenta su calidad de derecho fundamental (derecho penal), por lo cual independientemente a que pueda ser modificado en el proceso se debe hacer respetando su supremacía como norma constitucional.

RESULTADO N°04

Que responde al objetivo de: *“Establecer los límites funcionales necesarios para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Principio de la Doble Instancia.”*

P.4. ¿Considera necesaria la incorporación de límites aplicativos (Criterios Funcionales) para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: No considero necesario la incorporación de límites aplicativos, pues esta excepción de la doble instancia es poco usada.	29. No considero necesario la incorporación de límites aplicativos. 30. Esta excepción de la doble instancia es poco usada.
E.2: Si considero necesaria la incorporación de límites aplicativos, pues contribuye a un correcto sistema de creación de normas referidas a instancias procesales	31. Si considero necesaria la incorporación de límites aplicativos. 32. Contribuye a un correcto sistema de creación de normas referidas a instancias procesales.
E.3: Es necesaria la incorporación de límites aplicativos en cuanto lo que se busca es una mejor aplicación de la excepción referida a la doble instancia.	33. Se busca es una mejor aplicación de la excepción referida a la doble instancia.

E.4: Establecer límites aplicativos o criterios funcionales, permite reflejar el contenido esencial del principio, siendo la doble instancia parte de la pluralidad de instancia constitucional, apunta a una correcta modificación de la misma.	34. Permite reflejar el contenido esencial del principio 35. Apunta a una correcta modificación de la misma.
--	---



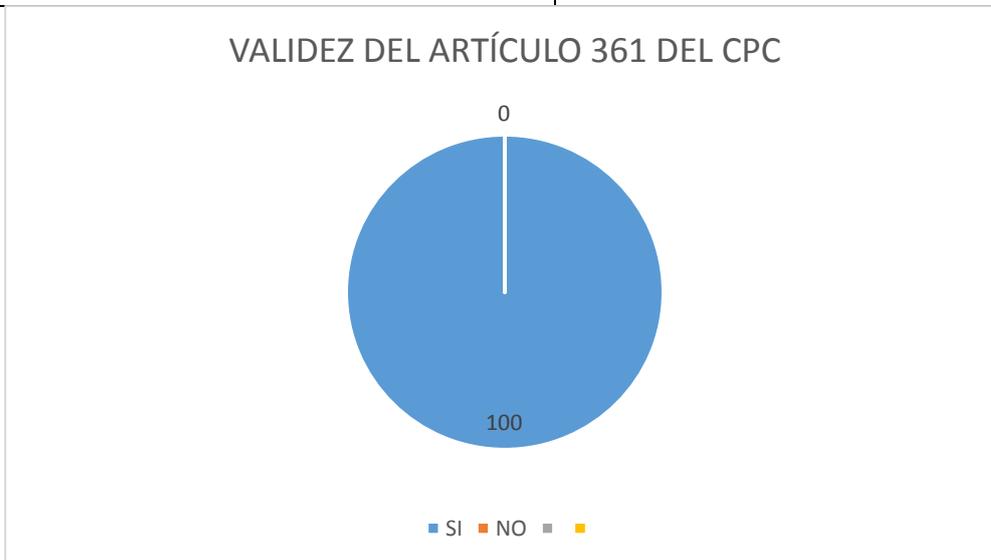
De las entrevistas realizadas el 75% de los entrevistados (equivalente a 3 personas), consideraron necesaria la incorporación de límites aplicativos para una correcta aplicación de la salvedad de la doble instancia, bajo el fundamento que contribuye a un mejor sistema de creación de normas referidas a la doble instancia y a una correcta aplicación de la salvedad. Por otro lado, el 25% de los entrevistados (equivalente a 1 personas), no consideró necesaria la incorporación de límites aplicativos, ya que la excepción de la doble instancia es poco usada.

RESULTADO N°05

Que responde al objetivo de: “Analizar la validez material del artículo 361 del Código Procesal Civil Peruano, que establece el pacto entre los justiciables para no accionar en segunda instancia.”

P.5. Según su criterio. ¿Considera que existe validez material por parte del artículo 361 del Código Procesal Civil Peruano; ¿qué establece el pacto entre los justiciables para no accionar en segunda instancia, frente al Principio de Doble Instancia?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL

E.1: Si es válido porque se trata de una excepción a la doble instancia, que obedece a lo establecido en el proceso civil.	23. Si es válido porque se trata de una excepción a la doble instancia.
E.2: A mi criterio el pacto establecido en el art. 361 del código procesal civil, si es válido en cuanto no contraviene a la doble instancia, debido a que esta permite que sea modificada, inclusive este artículo no impone una instancia única, más bien deja a criterio de las partes su uso.	24. Si es válido en cuanto no contraviene a la doble instancia. 25. No impone una instancia única, más bien deja a criterio de las partes su uso.
E.3: El art. 361, si es válido ya que los principios procesales no son absolutos y prueba de ellos es la permisibilidad que tiene este principio, así como que esté artículo se encuentre vigente.	26. El art. 361, si es válido ya que los principios procesales no son absolutos.
E.4: Si es válido porque no contraviene la doble instancia y dicho pacto es compatible con la excepción que encontramos en este principio procesal	27. Es válido porque no contraviene la doble instancia. 28. Es compatible con la excepción que encontramos en este principio procesal.



Tal como se puede observar del gráfico, acerca de la validez del artículo 361 del CPC, la totalidad de entrevistados está de acuerdo que dicha norma es válida frente al principio de doble instancia, ya que este artículo se acopla a la salvedad establecida en la doble instancia, siendo el caso en donde las partes por mutuo acuerdo pueden utilizar esta excepción a fin de no utilizar recursos contra resoluciones que pronunciándose sobre el fondo ponen fin al

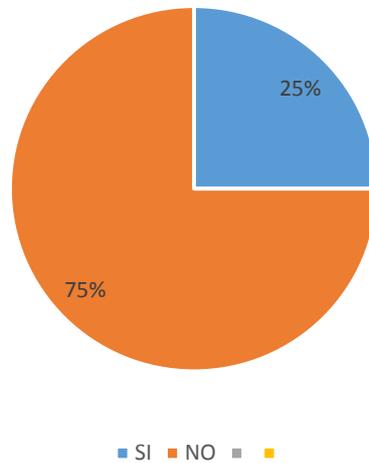
proceso. Así mismo se sostiene que los principios procesales no son absolutos y prueba de ello se señala la permisibilidad de dicho principio a ser modificado.

RESULTADO N°06

Que responde al objetivo de: *“Determinar, si es posible incorporar el sistema de Instancia Única en el Proceso Civil”*.

P.6. Tomando en cuenta los establecido en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil, respecto al Principio de Pluralidad de Instancia y Doble Instancia. ¿Considera posible la Incorporación de un sistema de Instancia Única al Proceso Civil?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Si puede ser posible en procesos donde se pueda conciliar, como una excepción y por convenio de las partes.	36. Si puede ser posible en procesos donde se pueda conciliar.
E.2: No puede incorporarse, ya que, si tomamos en cuenta la norma constitucional, esta solo reconoce a la pluralidad de instancia.	37. No puede incorporarse. 38. Esta solo reconoce a la pluralidad de instancia.
E.3: Sobre la posibilidad de incorporar procesos de instancia única, no es posible ya que la constitución nos habla respecto a las instancias, de dos a más. Por otro lado, una simplificación procesal es buena siempre que se respete el derecho de los sujetos procesales.	39. No es posible ya que la constitución nos habla respecto a las instancias. 40. Una simplificación procesal es buena siempre que se respete el derecho de los sujetos procesales.
E.4: No es posible incorporar procesos de instancia única, ya que la constitución no reconoce esta individualidad, más cuando se habla del orden jerárquico normativo, las normas de menor rango deben obedecer a las de mayor.	41. La constitución no reconoce esta Individualidad. 42. Las normas de menor rango deben obedecer a las de mayor.

POSIBILIDAD DE INCORPORAR UN SISTEMA DE UNICA INSTANCIA



De la información recabada y representada en el gráfico, el 75% de los entrevistados (equivalente a 3 personas) no consideró posible la incorporación de un sistema de instancia única, ya que la norma constitucional solo reconoce la instancia plural, por ello debe prevalecer la norma de mayor rango frente a la de menor, por otro lado, el 25% (equivalente a una persona) de los entrevistados consideró que si puede incorporarse el sistema de única instancia tomando como criterio siempre de que se traten de materias conciliables y sea pactado por las partes.

TABLA DE ESPECIALISTAS	
SUB CATEGORÍA	CATEGORIA
1,3,4,6,15,16,18,20,21,22	DERECHO A FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA
8,9,10,11,12,14	DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA
23,24,26,27,28	VALIDEZ MATERIAL
29,31,32,35	CRITERIOS FUNCIONALES
36,37,39,41	INSTANCIA ÚNICA

IV. DISCUSION

DISCUSION N°01

El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el cual forma parte del debido proceso, es definido como un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Del estudio realizado y en concordancia de la información de las entrevistas podemos decir que es un principio que se relaciona con el derecho a las impugnaciones y busca salvaguardar el derecho de los justiciables frente al error o vicio, que este ocasione un agravio, de la misma manera he corroborado que es un derecho garantista el cual necesariamente tiene que ser respetado por las normas de inferior rango.

DISCUSION N°02

El principio a la doble instancia es entendido como los grados en el proceso, el cual establece que son dos, asimismo este principio procesal tiene vinculación con el derecho fundamental la pluralidad de instancia, ya que es la manifestación de esta norma constitucional, en calidad de principio procesal. Adicionalmente en su tipificación contiene una salvedad, que, en concordancia con los especialistas entrevistados, permite modificar el sistema de instancias en el proceso civil, por ende, no es un principio absoluto. Asimismo, el sistema de instancias en el proceso civil es anterior a la incorporación de la norma constitucional referida a la pluralidad de instancia, lo cual no significa que sea indiferente a la norma constitucional, por

el contrario de ella obtiene su naturaleza garantista más no su enfoque como derecho fundamental, ya que dicho enfoque se reserva a la materia penal.

DISCUSION N°03

De la incorporación e incidencia de los criterios funcionales de la salvedad de la doble instancia. Se considero pertinente establecer como criterios a la razonabilidad y proporcionalidad; el primero basándose en un tema de compatibilidad con el sistema jurídico vigente y la búsqueda de un sistema de administración de justicia más eficiente; y el segundo buscando no dejar en indefensión a los justiciables. El 75% de los entrevistados (equivalente a 3 de las 4 personas entrevistadas) consideró necesaria la incorporación de criterios funcionales para la doble instancia ya que contribuye a tener un mejor sistema de creación de normas y una correcta aplicación de la salvedad que ostenta este principio procesal. Por otro lado 1 de los entrevistados consideró no necesaria la incorporación de límites aplicativos en cuando la excepción que presenta dicho principio procesal es poco usada.

DISCUSION N°04

En cuanto a la validez material, del análisis de lo investigado en concordancia a lo recogido de las entrevistas, así como Rodenas (2007), se habla de la compatibilidad que tiene una norma con las normas superiores. Por ello respecto al artículo de 361 del CPC, se analizó bajo ese parámetro de la validez material normativa tomando en cuenta al principio procesal de la doble instancia, así como el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, ya que son las normas superiores de esta disposición legal. En consecuencia, he considerado que dicho artículo que establece el pacto entre los justiciables si es materialmente válido en cuando se acopla al principio procesal en su extremo de la salvedad, y por otro lado no contradice al sistema de instancia ya que no limita el acceso al sistema de instancias, lo que hace es dar la posibilidad a las partes de pactar el acceso a la segunda.

DISCUSION N°05

De la incorporación de un sistema de instancia, fue pertinente comparar los fundamentos a favor y en contra de la existencia y subsistencia de la doble instancia, a fin de recopilar los puntos más relevantes de cada postura, para poder determinar la factibilidad de implementar este sistema. De ello, adicionándose el contenido de las entrevistas realizadas, y el análisis de los ordenamientos normativos peruano, así como el de derecho comparado (Colombia), se puede decir que imponer un sistema de instancia única devendría en inconstitucional, ya

que dicho cuerpo normativo solo reconoce el sistema de instancia plural, independientemente de los beneficios que podría conllevar su incorporación al proceso civil.

V. CONCLUSIONES

1. Que he establecido los criterios funcionales de la salvedad establecida en el código procesal civil y estos son la RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, los cuales inciden positivamente sobre el derecho fundamental a la pluralidad de instancia ya que contribuye a tener un mejor sistema de creación de normas y una adecuada aplicación de la salvedad al momento de ser modificado el principio de doble instancia.

2. El artículo 361 del Código Procesal Civil, es materialmente válido en cuanto se acopla a la salvedad establecida en el principio procesal de la doble instancia, no contradice la norma superior, como son la doble instancia y la pluralidad de instancia, ya que no se impone la limitación a formular recursos, es facultativo de las partes el realizar el pacto para no acceder a la doble instancia.

3. De la comparación de los fundamentos a favor y en contra de la existencia y subsistencia de la doble instancia, así como de la factibilidad jurídica de implementar un sistema de instancia única, realizada la investigación, he determinado que sería inconstitucional incorporar dicho sistema de única instancia procesal, ya que contraviene a la constitución que reconoce sólo el sistema de instancias plural y para ello sería necesario que la carta magna reconozca los procesos de instancia única, o de salvedad a disposición legal. Por otro lado, he establecido en base a lo investigado algunos de los beneficios que traería una incorporación de este sistema de instancia única como son: Reducción de la Carga Procesal, Reducción de Gastos, Reducción de la duración de los procesos.

VI. RECOMENDACIONES

En cuanto a definir mejor los alcances de los derechos fundamentales y específicamente del derecho fundamental a la Pluralidad de Instancia, resulta insuficiente que el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, solo mencione taxativamente “La Pluralidad de Instancia “, y en cuanto al mayor interprete de la constitución, en sus resoluciones solo nos de definiciones de lo que trata este principio, más no establezca distinción de su vinculación

con las distintas áreas procesales y procedimentales. A fin de sanear las dudas doctrinarias de las diferentes posiciones sobre este derecho fundamental, es necesaria una mejor regulación de la norma constitucional.

REFERENCIAS

- Apaza Mamani, E. (2007). ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO [Blog]. Recuperado de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com>
- Ariano Deho, E., (2008). En la búsqueda de nuestro modelo de apelación civil. Revista de la Maestría en Derecho Procesal (1), 1-20. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2439/2391>
- Castillo Córdova, L. (2010) EL SIGNIFICADO IUSFUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2130/Significado_iusfundamental_debido_proceso.pdf?sequence=1
- Constitución Política del Perú. Congreso Constituyente Democrático, Lima, Perú. 29 de diciembre de 1993.
- Decreto Supremo N ° 017-93-JUS., TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, Lima, Perú, 28 de mayo de 1993.
- EnfoqueDerecho., (Abril, 6, 2018). ¿Debe existir segunda instancia en el proceso civil? En contra: Fabio Nuñez del Prado. [Archivo de Video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=VIMyCN7m2yk>
- EnfoqueDerecho., (Abril, 6, 2018). ¿Debe perdurar la segunda instancia en el proceso civil? - A favor: Eugenia Ariano. [Archivo de Video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=9zM-0Kt1xI&index=11&t=0s&list=LL8EUTCi9IMaoYQRosTEuDXA>
- Esquerra, S., (Mayo, 2016), Principios Generales de Derecho. Revista el Mundo del Abogado (205), 48-49. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#PE/vid/640549273>
- G. Thea, F. (2012). ARTICULO 8. GARANTIAS JUDICIALES. RECUPERADO DE: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/008-thea-garantias-judiciales-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Geldres Bendezú, Julio (2000). “Separata De Derecho Romano I”. Lima: Facultad De Derecho De La Universidad De Lima.
- Jiménez Ramírez, M., Yáñez Meza, D., (2017). LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA. Prolegómenos. Derechos y Valores, XX (39), 87-104. Recuperado de: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2725>
- Jordán Manrique, H., (2005). Los Límites al derecho de Impugnación en General y la Apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional. Revista IUS ET VERITAS (4), 70-90. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18379/18621>

- Landa Arroyo, C., (2002). El Derecho Fundamental al debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional. Revista Pensamiento Constitucional (8), 446-461. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3287/3129>
- Landa Arroyo, C., (2012). EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Versión PDF]. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/37/El%20derecho%20al%20debido%20proceso%20en%20la%20jurisprudencia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Landa Arroyo, C., (Diciembre, 2014). Justicia Constitucional en América Latina. Revista IUS ET VERITAS (49), 108-117. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/13618/14241>
- Lorca Navarrete, A., (Julio, 2016). La Constitucionalización del Proceso. Revista IUS ET VERITAS (52), 290-297. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16388/16792>
- MasterD., (Junio, 19, 2013). Única, primera y segunda instancia. [Archivo de Video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=zjWMnTs_IH4
- Merino de la Torre, L (s/f). CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA EN EL ÁMBITO CIVIL. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/boletin2daedicion/articulos/Articulo-DobleInstancia.pdf>
- Monrroy Galvez, J., (1992). Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. Revista IUS ET VERITAS (5), 21-34. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15354/15809>
- Montoya Chávez, V., Feijoo Cambiaso, R. (Julio, 2015). El Rango de los Tratados sobre Derechos Humanos. Revista IUS ET VERITAS (50), 314-342. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/14824/15379>
- Nuñez del Prado, F. (Diciembre, 2014). Desmitificando Mitos: Análisis Económico de la Doble Instancia en el Proceso Civil Peruano. Themis, Revista de derecho (66), 393-412. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#PE/vid/611208982>
- Nuñez del Prado, F., Andrés Ibáñez, P. (Julio, 2016). Precisiones en torno al Derecho Constitucional. Revista IUS ET VERITAS (52), 398-400. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16395/16799>
- Palomo Vélez, D., (Noviembre, 2010). Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A propósito de la reforma en trámite. Revista de Estudios Constitucionales (2), 465-529. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#PE/vid/300418690>
- Resolución Ministerial N ° 10-93- JUS., TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, Lima, Perú. 23 de abril de 1993.
- Rioja, A. (29 de mayo, 2013). Debido Proceso. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/29/debido-proceso/>
- Roca Serkovic, F. (2002). ALGUNOS APUNTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUALIDAD. RECUPERADO DE: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17252/17539>

- Ródenas Calatayud, A., (2007). Validez formal y validez sustantiva: el encaje de la competencia material. [Versión PDF]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2744852>
- Rubio Correa, M., (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- Távara Córdova, F., (2017). Curso Principios de la Función Jurisdiccional – IV NIVEL. [Versión PDF]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/123456789/160>
- Terrazos Poves, J. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865/17174>
- Torres Manrique, J., (2010). BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DEBIDO PROCESO CIVIL. A PROPÓSITO DEL EXIGUO DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, EN SUS DIVERSAS VARIANTES DE DEBIDOS PROCESOS ESPECÍFICOS. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2404>
- Tuesta Silva, W., (2010). La Racionalidad Funcional de la Garantía de la Doble Instancia (Tesis para optar el título de Magister en Derecho, con mención en Derecho Procesal), Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1291>
- Yedro, J., (2012). Principios Procesales. Revista Derecho y Sociedad (38), 266-273, Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13125/13736>

ANEXOS:

1.- GUIA DE ENTREVISTA

ANEXO – GUÍA DE ENTREVISTA

INSTRUCCIONES:

- La presente guía de entrevista es realizada con la finalidad de recolectar información, la cual va a ser utilizada exclusivamente en el desarrollo de la tesis denominada **“El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil”**, la cual tiene como autor al alumno de último ciclo de la carrera de Derecho, Elvis Luis Gómez Pinillos.

- A continuación, se presentan los apartados referidos a identificar a la persona entrevistada, los cuales deberán ser llenados. Seguido por las preguntas las cuales deberán ser llenadas debajo de cada interrogante a libertad del entrevistado.

1.- DATOS GENERALES. -

- NOMBRE COMPLETO:

- EDAD:

- GRADO DE INSTRUCCIÓN:

- CARGO ACTUAL:

2.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA. -

- I. ¿Cuál es su opinión sobre el Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia establecido en el artº 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que menciona taxativamente: **“La pluralidad de la instancia”**?
- II. ¿Cuál es su opinión sobre el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al Principio de Doble Instancia, el cual establece: **“El proceso tiene dos instancias, ¿salvo disposición legal distinta”**?
- III. ¿Considera que la Pluralidad de Instancia es un Derecho, Principio Garantista?
- IV. Según su criterio. ¿Considera que existe validez material por parte del artículo 361 del Código Procesal Civil Peruano; ¿qué establece el pacto entre los justiciables para no accionar en segunda instancia, frente al Principio de Doble Instancia?
- V. ¿Considera necesaria la incorporación de límites aplicativos (Criterios Funcionales) para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil?
- VI. Tomando en cuenta los establecido en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil, respecto al Principio de Pluralidad de Instancia y Doble Instancia. ¿Considera posible la Incorporación de un sistema de Instancia Única al Proceso Civil?

2.-

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
¿De qué manera los criterios funcionales de la salvedad establecida en el Código Procesal Civil inciden en el Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia?	<p>GENERAL Determinar la incidencia de los criterios funcionales de la salvedad establecida en el código procesal civil en el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.</p>	<p>Los criterios funcionales de la salvedad establecida en el Código Procesal Civil inciden sobre el Derecho Fundamental a la pluralidad de Instancia.</p>	<p>INDEPENDIENTE El Derecho Fundamental a la Pluralidad de Instancia</p> <p>INDICADORES -Instrumentos Normativos -Instrumentos Doctrinarios</p>	<p>DISEÑO METODOLOGICO Investigación experimental no</p> <p>POBLACION Muestreo no probabilístico, ya que se ha seleccionado 4 especialistas</p> <p>MUESTRA No calculable</p>
	<p>ESPECIFICOS Establecer los límites funcionales necesarios para una correcta aplicación de la salvedad establecida en el Principio de la Doble Instancia. Entrevistar a especialistas en materia de Derecho Constitucional, en el tema de Derechos Fundamentales. Comparar los fundamentos a favor y en contra de la subsistencia de la Segunda Instancia. Analizar la validez material del artículo 361 del Código Procesal Civil Peruano, qué establece el pacto entre los justiciables para no accionar en segunda instancia. Determinar, si es posible incorporar el sistema de Instancia Única en el Proceso Civil.</p>		<p>DEPENDIENTE La salvedad establecida en el Código Procesal Civil</p> <p>INDICADORES -Instrumentos normativos</p>	<p>INSTRUMENTO Guía de Entrevista</p>